

## CONSULTA 1 DE CONTABILIDAD BOICAC 127/2021

### Sobre el tratamiento contable de una ampliación de capital por compensación de deudas.

La consulta parte del **caso** de una entidad que cotiza en la Bolsa de Madrid y que quiere realizar una ampliación de capital por compensación de deudas. Dicha entidad ha llegado a un acuerdo con el acreedor (accionista mayoritario con el 75% del capital) para capitalizar un préstamo con un coste valor en libros de 750.000 euros y con el mismo valor razonable. El precio al que se capitaliza el préstamo es 1 euro por acción cuando las acciones cotizan a 3 euros, es decir, se le entregarán 750.000 acciones en vez de 250.000 si se hubiesen emitido a valor razonable. Para que los accionistas minoritarios no se vean perjudicados, se les ofrece la opción de comprar nuevas acciones a 1 euro por acción en función de su participación o vender sus derechos de suscripción preferente. Estos accionistas minoritarios aportan 250.000€ y se les entregan 250.000 acciones.

La consulta plantea diferentes **cuestiones**:

1. Cómo contabilizar la operación considerando lo establecido en el artículo 33 de la RICAC de 5/03/2019 y las Consultas 5 del BOICAC 79 y 4 del BOICAC 89.
2. Como se contabilizaría dicha operación si el valor de las acciones emitidas, una vez realizada su dilución en el mercado, no difiriera sustancialmente del valor razonable del pasivo a capitalizar.
3. Y por último, en el caso de que finalmente se concluyera que, en alguno de los dos supuestos anteriormente planteados, sí debería tomarse como valor del patrimonio emitido el precio de cotización de las acciones entregadas, se plantea qué fecha debe tomarse como referencia para dicha cotización, sugiriendo las siguientes alternativas: la fecha del primer día de cotización de los derechos de suscripción; la fecha del primer día de cotización de las nuevas



acciones emitidas; la fecha de inscripción en el registro mercantil de la ampliación de capital; o cualquier otra diferente a las anteriores.

**En conclusión**, el ICAC indica que, **según la Resolución del 5 de marzo de 2019**, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital y su artículo 33:

*“1. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el aumento de fondos propios a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de deuda se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela. En su caso, si se acordara la previa reducción de capital para compensar las pérdidas acumuladas, esta operación se contabilizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37*

*2. La diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y su valor razonable se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, si el aumento del capital social y la prima de emisión o asunción se acordase por un importe equivalente al valor en libros de la deuda, el mencionado resultado se contabilizará empleando como contrapartida la cuenta 110. «Prima de emisión o asunción».*

*(...) 3. Cuando las acciones de la sociedad estén admitidas a cotización, el aumento de fondos propios a título de aportación se contabilizará por el valor razonable de las acciones entregadas a cambio, y el resultado descrito en el párrafo anterior se determinará por diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y ese importe”*

En base a lo anterior respondiendo a la primera y segunda cuestión, el aumento de fondos propios por causa de ampliación de capital se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela, teniendo en cuenta que las sociedades cotizadas el importe de las acciones puede ser la **mejor estimación del valor razonable de la deuda** en la fecha en la que se acuerda

el número de acciones a entregar. Es decir, **la referencia al precio cotizado de las acciones debe entenderse como un contraste de fiabilidad.**

**No obstante**, de acuerdo con la información facilitada por el consultante, parece claro que la sociedad está emitiendo acciones por un **valor significativamente inferior a su valor razonable**, por lo que el incremento de fondos propios debería reconocerse por el valor razonable de la deuda que, en el caso que nos ocupa, deberá estimarse aplicando una técnica de valoración generalmente aceptada a tal efecto.

**En cualquier caso**, en la memoria de las cuentas anuales, la empresa deberá **suministrar la información significativa** sobre estos hechos con la finalidad de que aquellas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. En particular, **se deberá explicar el motivo** por el que se ha tomado el acuerdo de emitir un número de acciones superior al que hubiera correspondido en el hipotético caso de que esa cifra de acciones nuevas se hubiese calculado en función del valor razonable de la deuda y el precio de cotización de la acción.

En respuesta a la última cuestión, la fecha que debe tomarse como referencia será la fecha en la que se acuerda la entrega de las acciones.